



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2021 00098 00
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: NOHORA MARIA SALCEDO CERON¹
Demandado: MARIA HELENA SOLARTE – JHONS CASTAÑEDA RODRIGUEZ –
ANA ELVIRA PIZO DE MANZANO – JOSE ALFREDO MUÑOZ
MOSQUERA – JOSE GEOVANY ANGULO – JORGE SEGUNDO
BURBANO – y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: Rechaza demanda de revisión

Popayán, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda de revisión formulada por la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON, contra la sentencia proferida el día **08 de mayo de 2017**, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por la señora MARIA HELENA SOLARTE, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos enunciados.

Revisadas las actuaciones, observa la Corporación, que el apoderado de la demandante en revisión presentó escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Despacho, por lo que se procederá a resolver lo pertinente respecto del recurso extraordinario de revisión, como se indica a continuación:

1) En cumplimiento al requerimiento efectuado en el literal g), en el sentido de indicar con precisión y claridad *“la época en que tuvo conocimiento de la sentencia que cuestiona en sede de revisión”*, respondió el apoderado de la demandante en revisión: *“se pone en conocimiento del despacho que la señora NOHORA MARIA SALCEDO, se enteró del proceso de pertenencia en la Alcaldía de Popayán, dentro*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA – Correo electrónico: bonillaperlazasociados@gmail.com – Celular: 317 647 66 04 – La demandante: nohoramariasalcedo@gmail.com

de una audiencia que se llevó a cabo en la Inspección Urbana de Policía en el mes de julio de 2018. Donde compareció la señora SOLARTE”.

La demandante en revisión, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de pertenencia radicado al No. 19001 40 03 004 2016 00098 00, **con base en la causal 7° del artículo 355 del C.G.P.**, que reza: “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

Recuérdese, que el artículo 356 del C.G.P., que regla el término para interponer el recurso, prevé:

“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante hayan tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”

En relación con la causal en comento, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha expresado:

“...en materia del recurso extraordinario de revisión, el legislador instituyó unos plazos para la interposición de ese mecanismo (art. 356 C.G.P.) dependiendo del motivo por el cual se busca derruir la sentencia confutada, siendo la regla general el de dos (2) años, ante los caros intereses en juego, en especial la firmeza de una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada.

(...)

Así, cuando se alegue la causal 7ª de revisión, relativa a «[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad», el término de dos (2) años principia desde el instante en el que el damnificado conoció realmente el fallo objeto de dicho medio, eso sí, con la salvedad de que cuando la providencia sea susceptible de registro, aquél vencimiento arranca desde la fecha de la inscripción, con un límite máximo de cinco (5) años desde que ocurrió esto último.

Para una mayor inteligencia sobre el genuino sentido de la forma en que se deben contabilizar los límites referidos, la Corte ha considerado que:

*«(...) el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, cuando de la causal 7ª se trata, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva. Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que **cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha***

de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia’. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999). Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: ‘...**como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión,** ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento”. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (Resalta la Sala, citado en CSJ AC3366-2020, 18 dic.).

Bajo esa perspectiva, en tratándose del plazo para invocar la causal séptima de revisión, es irrefutable que la ley adjetiva impuso como tiempo para su alegación el de dos (2) años aunque, por la esencia misma del motivo de reproche, con miras a garantizar el derecho de quien con ocasión a la omisión presentada no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior del juicio, impuso un plazo máximo para predicar dicho conocimiento de cinco (5) años, evitando dejar así en la indefinición tal aspecto. Adicionalmente, si la determinación confutada es de aquellas que imponen la formalidad del registro, guiso dar preeminencia al enteramiento efectivo y verdadero de la parte afectada, por encima de la fecha de su inscripción en el registro público, para de allí contabilizar el hito de los dos (2) años,...”

(...)

...la normativa que regula este mecanismo no consagra un término de cinco (5) años para impetrar el recurso de revisión con soporte en la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, pues como se vio en precedencia, el plazo allí fijado es de dos (2) años que estará llamado a computarse a partir de dos supuestos distintos: (i) uno que tiene como mero referente la ejecutoria de la decisión, pero que, al no tener mayores elementos directos para adquirir el conocimiento sobre la existencia del proveído, permite un plazo máximo presuntivo que no podrá exceder de esos cinco (5) años; (ii) otro, en tanto se cuenta con un soporte registral el que, por la función de publicidad que lo caracteriza, el bienio despuntará desde la correspondiente inscripción, a menos que se prueba que se conoció desde antes².

² CSJ AC4378-2021, 23 sep. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-03290-00, M.P. Dra. HILDA GONZALEZ NEIRA. En el mismo sentido ya se había pronunciado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en

De cara al precedente fijado por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, se colige, que la demanda no fue presentada dentro de la oportunidad legal, y por lo tanto, al tenor del inciso 3° del artículo 358 del C.G.P., sin más trámite se procederá al rechazo de la misma, ante “*el decaimiento de la facultad legal para incoar la acción*”³, pues enterada la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON de la sentencia que se cuestiona en sede de revisión, desde “*el mes de julio de 2018*”, según manifestó, dentro de una audiencia que se llevó a cabo en la Inspección Urbana de Policía, y no del “*proceso de pertenencia*”, como lo dijo al momento de subsanar la demanda, porque ciertamente, al mes de julio de 2018 ya había terminado el proceso mediante sentencia emitida desde el 8 de mayo de 2017, por lo que a la hora de ahora, atendiendo la fecha de presentación de la demanda de revisión [3 de noviembre de 2021], el término de dos (2) años otorgado por el Legislador para incoar la demanda de revisión, feneció en el mes de julio de 2020.

Además, tampoco puede el demandante pretender instaurar la demanda de revisión en cualquier tiempo, bajo el argumento de que aún no ha sido registrada la sentencia emitida el 8 de mayo de 2017, porque como lo ha indicado la jurisprudencia “*...semejante privilegio no podría ser ejercido en cualquier tiempo sin grave desmedro del principio de seguridad jurídica, de tal forma que al igual que las demás circunstancias que permiten acudir a revisión, está sujeto a un término de caducidad de dos años...*”⁴, y además, “*...hay que repetirlo, dentro del ámbito de libertad de configuración, el legislador no contempló que el conocimiento presunto del fallo, derivado de su registro en una determinada oficina pública, primara sobre el enteramiento real que de una sentencia tenga la parte que resulta vencida en el litigio*”⁵, y por ello, también ha reconocido que “*no era*

proveído AC877-2021, 15 mar. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-00304-00, y en proveído AC4847-2019, 12 nov. 2019, Rad. No. 11001-02-03-000-2019-03628-00.

³ CSJ AC877-2021, 15 mar. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-00304-00, refiere: “*Esos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil*” (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016, 12 dic. 2016, Rad. 2013-01021-00).”

⁴ CSJ AC5143-2020, 25 ene. 2021, Rad. No. 1001-02-03-000-2015-00457-00, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. En este preciso punto, también ha indicado la jurisprudencia “*La tesis... consistente en que el recurso fue tempestivo porque lo formuló dentro de los dos (2) años siguientes a la inscripción de la sentencia, aunque por fuera de los cinco (5) años, es insostenible, pues conllevaría grave desmedro para la seguridad y la certeza que emana de la cosa juzgada, comoquiera que así el término límite podría ser de seis, siete, diez, quince o más años, según el momento en que se haga dicha inscripción*” (CSJ AC524-2018, 12 feb. 2018, Rad. No. 1001-02-03-000-2017-01553-00)

⁵ CSJ AC877-2021, 15 mar. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-00304-00, M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

necesario acudir a la regla del conocimiento presunto,...porque hay certeza acerca de la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la sentencia cuya revisión pretendió”.

Sin más consideraciones, se procederá a rechazar la demanda de revisión⁶, sin necesidad de más disquisiciones en relación con las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de revisión presentada por la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON, contra la sentencia proferida el día 8 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos, porque la demanda fue allegada en medio digital.

Tercero: Reconózcase personería al Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, como apoderado de NOHORA MARIA SALCEDO CERON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁶ CSJ AC524-2018, 12 feb. 2018, Rad. No. 1001-02-03-000-2017-01553-00, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, también claramente indica: “*debe atenderse que de todas maneras el término para formular el recurso de revisión es de dos (2) años, pues la disquisición radica en determinar cuándo comienza a correr, y debe concluirse que es a partir del conocimiento directo del fallo por el recurrente, o presunto a partir del asiento registral de esa providencia...*”

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA